



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, trece de abril de dos mil veinte.

**Medio de control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**Acto:** DECRETO 100-19-054 DEL 19 DE MARZO DE 2020  
**Autoridad:** MUNICIPIO DE PALERMO (Huila)  
**Radicación:** 41001-23-33-000-2020-00136-00

**I.-EL ASUNTO.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 100-19-054 del 19 de marzo de 2020*, por conducto del cual se "...acogen las disposiciones emitidas por la Presidencia de la República a través del Ministerio del Interior en el Decreto número 420 de 2020, y se dictan otras disposiciones" en el municipio de Palermo, es pasible del control inmediato de legalidad.

**II.- ANTECEDENTES.**

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 315-3º Superior, 202 de la Ley 1801 de 2016, 29 de la Ley 1551 de 2012, y 44 de la Ley 715 de 2001, el 19 de marzo hogaño la Alcaldesa de Palermo expidió el Decreto 100-19-054, "...por medio del cual se acogen las disposiciones emitidas por la Presidencia de la República a través del Ministerio del Interior en el Decreto número 420 de 2020, y se dictan otras disposiciones".

Con ese propósito, prohibió el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y en establecimientos de comercio; las reuniones de más de 50 personas, desde "las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020". Aclarando, que "...no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes".

2.- Dicho decreto se remitió por el ente territorial y a través de acta de reparto del 30 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar si el acto es pasible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar oficiosamente su conocimiento.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.**

a.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup>, preceptúa que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” Subrayado fuera de texto.

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA; y en su armonía, el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (subrayado fuera de texto).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>2</sup>” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción<sup>1</sup>”.

## **2.- El caso concreto.**

a.- No obstante que al expedir el Decreto 100-19-054 del 19 de marzo de 2020, la Alcaldesa manifestó que *acoge las instrucciones* que impartió la Presidencia de la República en los Decretos 418<sup>2</sup> y 420<sup>3</sup> del 18 de marzo de 2020; dicha determinación se sustentó en las atribuciones ordinarias que le confieren los artículos 315-3º Superior, 202 de la Ley 1801 de 2016, 29 de la Ley 1551 de 2012, y 44 de la Ley 715 de 2001.

b.- En tal virtud, es menester colegir, que el Decreto en mención no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que *acoge las instrucciones* impartidas por el Gobierno Nacional para afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus*, éste se adoptó apoyándose exclusivamente en el ordenamiento establecido en situaciones de normalidad pública.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por la mandataria local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no es pasible del control inmediato de legalidad.

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 100-19-054 del 19 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa de Palermo (Huila).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buritica. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

<sup>2</sup> A través del cual se dictan medidas transitorias para expedir normas de orden público, y la concertación con las entidades departamentales y municipales.

<sup>3</sup> Por medio del cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad

Autoridad: Alcaldía de Palermo- Decreto 100-19-054 del 19 de marzo de 2020

Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00136-00

**SEGUNDO.-** Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión al Ministerio Público y a la entidad territorial remitente; además, publicarla en la página web de la Corporación.

**TERCERO.-** Surtido lo anterior, archivar la actuación.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a stylized flourish at the end.

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**